

0 0 8 7 8 5 JUN 23 17

H.COMETESO DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-



Las suscritas en nuestro carácter de Diputadas a la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en lo establecido por los artículos 64 fracción I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos respetuosamente ante esta representación popular a fin de someter a consideración Iniciativa con carácter de Decreto a fin de Reformar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma político-electoral de nuestro país modificó la estructura de los procesos electorales mexicanos, particularmente con la creación de una institución nacional que armonice el marco de derechos y obligaciones de partidos y ciudadanía en el acceso a los cargos de representación popular.

Sobresale la apertura a candidaturas independientes, que fortalecen el régimen de partidos y amplían las posibilidades de participación política directa de



ciudadanas y ciudadanos cuyo prestigio e influencia social refuercen el crédito de las instituciones democráticas del país, en momentos en que la incredulidad y la indiferencia impregnan el ánimo de la población, en perjuicio de la democracia misma.

Que en la armonización de las normas constitucionales y legales de las entidades federativas quedaron vacíos legislativos que debemos significa y precisar, con el objeto de que la claridad y la certidumbre electorales contribuyan a fortalecer la participación ciudadana, tanto por lo se refiere a la votación como a la competencia política de nuevos actores que anteriormente a la reforma.

Es necesario agregar que jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del estado se determinan, según el Artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los estados.



En los vacíos legales existentes advertimos el del registro de los candidatos, dependiendo del momento del inicio del proceso electoral.

La reforma político-electoral publicada el 10 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las entidades federativas.

La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.

Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a 1 año y 11 meses, a fin de que estos dos



poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018, y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.

Se precisa reformar el Artículo 111 de la Ley Electoral del estado para fijar sin lugar a dudas el momento en que los aspirantes a un cargo de representación popular se separen del cargo que ostenten, sean como servidores de la administración pública federal, estatal o municipal, así como representantes populares. En este sentido, es de suma importancia que se agregue el requisito de que la separación del cargo conste en un documento de renuncia, licencia o cualquier otro medio que pruebe que no están en ejercicio de una responsabilidad pública, que pudiera incidir en la imparcialidad de la competencia.

En el documento de licencia o renuncia se deberá acompañar con los compromisos de campaña, como un medio para dar a la contienda un determinado contenido de proyectos que permitan a la ciudadanía comparar



las opciones electorales.

Que ello es de gran significación para dar a la competencia electoral no sólo nombres y lemas, sino la materia propositiva de cada candidato para que la elección sea un ejercicio de contraste, confronta y decisión, así para que la ciudadanía esté en condiciones de comparar propuestas y tomar su decisión de manera más libre e informada.

Por otra parte, se define en esta Iniciativa la aclaración de que la reelección consecutiva de diputados y ayuntamientos tenga un límite, al que denominamos "gobernabilidad" o mantenimiento de las instituciones gubernamentales. En este aspecto, se establece que el derecho de reelección consecutiva no puede ser con la misma fórmula electa, pues ello implicaría que el Suplente no estaría en condiciones de entrar en funciones ante la separación obligatoria del diputado o miembro del ayuntamiento que quiera ejercer su derecho a la reelección.

En los pasados comicios electorales del año 2016 se emitieron pronunciamientos por parte de los partidos políticos en referencia a los candidatos independientes respecto a la obtención de firmas de apoyo ciudadano, en los cuales señalaban que existía una diferencia en los tiempos y



que se debería de tomar en cuenta que ese tiempo podría tomarse como una especie de pre campaña en la cual solo los independientes participaban dejando en un plano desigual a los partidos políticos, de la misma manera los candidatos independientes no accedieron a los tiempos de pre campaña previstos en la ley, razón por la cual se somete a la consideración de que los tiempos de obtención de firmas sean los mismos que de pre campaña para los partidos políticos y así de esta manera exista un plano de igualdad entre los diferentes tipos de candidaturas ya sea por partidopolítico o de manera independiente.

Se define sin lugar a dudas que en la transitoriedad del actual sistema electoral del estado, cuya duración ha sido acortada tanto para el gobernador como para legisladores locales y ayuntamientos, esto con el objeto de igualar nacionalmente la fecha de las elecciones locales con la elección federal, es necesario definir la obligación de los candidatos independientes para que obtengan el apoyo ciudadano previsto en la Ley Electoral, independientemente de la duración del cargo, de modo que no haya un desempate entre derechos de candidatos de partidos y candidatos independientes.

Así, la reforma al Artículo 219 de la Ley Electoral faculta al Instituto Electoral del Estado a verificar que los candidatos independientes cumplan



documentalmente con su obligación de hacer constar en los términos de ley que hayan llevado a cabo el trabajo de conseguir el apoyo ciudadano suficiente para tener el derecho del registro como candidatos o no, según la determinación del órgano electoral estatal competente. Se aclara con suficiencia y claridad la atribución del organismo electoral competente la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes, particularmente el respaldo ciudadano exigido.

Es por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 64 fracción I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 167 fracción l, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 111; se adiciona un artículo 111 bis; se reforma el artículo 203, 219 y 225; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera.



ARTÍCULO 111...

1)...

- 2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
 - b) Copia del acta de nacimiento,
 - c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
 - d) Licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso;
- 3) En el caso de candidatos independientes, se deberá cumplir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el **apoyo ciudadano** previo al registro.

ARTÍCULO 111 BIS.

En el caso de la reelección consecutiva, no podrán participar con la misma fórmula por la que fueron electos".



ARTÍCULO 203.

Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Miembro del Ayuntamiento y Síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.

El formato único aprobado por la autoridad electoral deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso el mismo día que de inicio la precampaña asignada para los partidos políticos.

ARTÍCULO 219.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.



El Instituto Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión".

ARTÍCULO 225.

1) Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

...

j) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral emblemas y colores utilizados por partidos políticos, hacer actos de precampaña o campaña en conjunto con un partido político, coalición u otro candidato independiente;"



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del estado;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

Chihuahua, Chih., a 23 de junio del año 2017

ATENTAMENTE

DIP. DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

"Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional referente a la Reforma Electoral"